

INFORME N° 105-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de que un depósito aduanero, que tiene un contrato de exclusividad con un proveedor que brinda el servicio de conversión del sistema de combustión de vehículos a GLP, ceda en uso o arriende a este un espacio del almacén aduanero que contaría con una licencia de funcionamiento para cesionario, equivalente al 0.1 % del área autorizada como almacén aduanero, manteniendo la disponibilidad, responsabilidad y control exclusivo de las instalaciones.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Es legalmente factible que un depósito aduanero, que tiene un contrato de exclusividad con un proveedor que brinda el servicio de conversión del sistema de combustión de vehículos a GLP, ceda en uso o arriende a este un espacio del almacén aduanero que contaría con una licencia de funcionamiento para cesionario, equivalente al 0.1 % del área autorizada como almacén aduanero, manteniendo la disponibilidad, responsabilidad y control exclusivo de las instalaciones?

A fin de atender la presente interrogante, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 2 de la LGA, los almacenes aduaneros son los locales destinados a la custodia temporal de las mercancías, cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

Precisa el mismo artículo, que el depósito aduanero se constituye como el: *“Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.”*; los cuales para poder operar, además de cumplir con los requisitos documentarios y de infraestructura establecidos por la Administración Aduanera, deben cumplir también con las obligaciones y responsabilidades previstas para estos en la LGA y su Reglamento.

Así tenemos, que adicionalmente a las obligaciones generales prescritas para los operadores de comercio exterior y terceros en el artículo 16 de la LGA, los depósitos aduaneros deben cumplir también con lo establecido en el artículo 31 de la misma ley, que en su inciso c) estipula como obligación específica de los almacenes aduaneros: *“Contar con la **disponibilidad exclusiva** de las instalaciones donde se localiza el almacén”* (Énfasis añadido)

Como se observa, el inciso c) del artículo 31 de la LGA exige la disponibilidad exclusiva de las instalaciones que se autoricen como almacén aduanero, lo que excluye de manera



directa su uso compartido para fines distintos a la custodia y almacenamiento temporal de mercancías, que en el caso de los depósitos aduaneros se efectúa sobre mercancías destinadas particularmente al régimen de depósito aduanero.

En ese sentido, considerando el marco normativo esbozado y que los almacenes aduaneros, como los depósitos aduaneros, tienen la condición de zona primaria¹, es decir, son espacios delimitados, autorizados y controlados de manera permanente por la Autoridad Aduanera, mediante el Informe N° 008-2013-SUNAT/4B4000 la Gerencia Jurídico Aduanera² precisó, respecto a la obligación prevista en el inciso c) del artículo 31 de la LGA, lo siguiente:

“El objetivo de tal obligación es asegurar que el almacén aduanero autorizado por la SUNAT para operar como tal, sea el único operador que administre y controle las instalaciones y las actividades que se realicen respecto a las mercancías ubicadas dentro de los límites físicos del almacén aduanero, tales como el ingreso, almacenamiento, movilización, salida y otros servicios conexos.”

Así pues, como bien se señaló en el Informe N° 008-2013-SUNAT/4B4000, la disponibilidad exclusiva de las instalaciones del almacén aduanero resulta necesaria a efectos de garantizar el efectivo control sobre las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional, así como facilitar la labor de fiscalización de la Autoridad Aduanera, condiciones que se verían afectadas de cederse en uso a un tercero, ajeno a la operatividad aduanera, parte de las instalaciones del local autorizado como depósito aduanero por la Administración Aduanera, aún cuando esta cesión se realice sobre un porcentaje mínimo del recinto.

Adicionalmente a lo señalado, debe tenerse en cuenta que si bien la facilitación del comercio exterior³ es uno de los principios generales que guía la labor aduanera, en virtud del cual se buscan mecanismos eficaces que procuren eliminar barreras burocráticas o trámites que representen una carga para los comerciantes que participen del comercio transfronterizo de mercancías, mediante la simplificación, modernización y armonización de los procedimientos de importación y exportación, debe notarse que la conversión del sistema de combustión de un vehículo a GLP no constituye una operación usual a la que puede ser sometida una mercancía mientras permanece en un almacén aduanero⁴, ni corresponde a un servicio que forme parte del negocio aduanero, por lo que

¹ Concepto definido en el artículo 2 de la LGA como:

“Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.”

² Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

³ Respecto a la facilitación del comercio exterior, el artículo 4 de la LGA señala lo siguiente:

“Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.

Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal.”

⁴ En el artículo 141 del RLGA se estipulan las operaciones que pueden llevarse a cabo durante la permanencia de las mercancías en los almacenes aduaneros, siendo estas las siguientes:

“Artículo 141.- Operaciones usuales durante el almacenamiento

Durante el almacenamiento, el dueño, consignatario o consignante, con la autorización del responsable del almacén aduanero y bajo su responsabilidad, puede someter las mercancías a operaciones usuales para su conservación, cuidado, traslado o correcta declaración; siempre que no se modifique su estado o naturaleza.

El almacén aduanero antes de autorizar las operaciones indicadas debe comunicar por medios electrónicos a la Administración Aduanera.

Las operaciones usuales durante el almacenamiento de las mercancías pueden ser las siguientes:

a) Reconocimiento previo.



no resulta relevante a efectos de la facilitación del despacho de mercancías, más por el contrario, la autorización de la cesión en uso de una parte del recinto de un depósito aduanero a una empresa que brinde estos servicios de conversión afectaría los mecanismos de seguridad efectivos en la cadena logística, que tienen por fin la prevención de ilícitos en el comercio exterior, vulnerándose así uno de los pilares sobre los que se asienta el ya mencionado principio de facilitación del comercio exterior.

En ese orden de ideas, en la medida que el inciso c) del artículo 31 de la LGA estipula como obligación de los almacenes aduaneros la disponibilidad exclusiva de sus instalaciones a las labores para las que fueron autorizados y no teniendo el servicio de conversión del sistema de combustión de vehículos a GLP vinculación con la operatividad aduanera, se colige que no resulta legalmente factible que un depósito aduanero ceda en uso o arriende parte del área que le fue autorizada como tal a una empresa dedicada a la conversión de sistemas de combustión de vehículos.


IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

Considerando que el inciso c) del artículo 31 de la LGA estipula como obligación de los almacenes aduaneros la disponibilidad exclusiva de sus instalaciones a las labores para las que fueron autorizados y no teniendo el servicio de conversión del sistema de combustión de vehículos a GLP vinculación con la operatividad aduanera, se colige que no resulta legalmente factible que un depósito aduanero ceda en uso o arriende parte del área que le fue autorizada como tal a una empresa dedicada a la conversión de sistemas de combustión de vehículos.

Callao,

28 JUN. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
SCT/ENM/naa
CA204-2019
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

-
- b) Pesaje, medición o cuenta.
 - c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.
 - d) Desdoblamiento.
 - e) Reagrupamiento.
 - f) Extracción de muestras para análisis o registro.
 - g) Reembalaje.
 - h) Trasiego.
 - i) Vaciado o descarga parcial de contenedores.
 - j) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
 - k) Cuidado de animales vivos.
 - l) Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.
 - m) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor.
 - n) Otras que determine la Administración Aduanera.
- La Administración Aduanera establece las operaciones usuales que pueden realizarse durante el almacenamiento de las mercancías para la salida del país, así como el plazo y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

MEMORÁNDUM N° 182-2019-SUNAT/340000

A : **BLANCA LUISA BARANDIARAN ASPARRIN**
Gerente (e) de Operadores y Atención a usuarios

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Alcances del inciso c) del artículo 31 de la LGA

REF. : Memorándum Electrónico N° 00022-2019-SUNAT/324000

FECHA : Callao, **28 JUN. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta sobre la posibilidad de que un depósito aduanero, que tiene un contrato de exclusividad con un proveedor que brinda el servicio de conversión del sistema de combustión de vehículos a GLP, ceda en uso o arriende a este un espacio del almacén aduanero que contaría con una licencia de funcionamiento para cesionario, equivalente al 0.1 % del área autorizada como almacén aduanero, manteniendo la disponibilidad, responsabilidad y control exclusivo de las instalaciones.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 105-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

